

RV: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 13/06/2023 12:03

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;carlos alberto Mora carrasquilla <carlosmora12022@outlook.es>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (770 KB)

TUTELA RICARDO ALIRIO TRIANA FINALIZADA PDF.pdf;

CESG N° 1016

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 0325 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Ricardo Alirio Triana Castro, a través de apoderado

Accionado: Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor

CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 2:39 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Deiner Duban Ramirez Rodriguez <Dubanrr@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

6 Buenas tardes envío acción de tutela de Ricardo Alirio Triana Castro contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, - SALA UNICA

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: carlos alberto Mora carrasquilla <carlosmora12022@outlook.es>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 2:31 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

Cordial saludo, de manera respetuosa allego ante ustedes acción de tutela contra De El Tribunal superior del distrito judicial de Arauca –sala Única- Siendo magistrado Ponente La Dr. Jesús Hernando Lindarte Ortiz.

Muchas gracias.

CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA TUTELA- (REPARTO)

E. S. D

REF: - ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA - como mecanismo subsidiario, preferente y residual de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental y se CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO JUDICIAL en clara VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-.

-Manifiesto al despacho que la presente acción se hace en defensa de los derechos del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO y en ningún momento se realiza de forma temeraria, la cual solo busca la protección de sus derechos para que los mismos sean tutelados por el juez de tutela, derechos fundamentales tales como al debido proceso y derecho de defensa y en especial el derecho de **JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N.** el Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas como señala el precepto 14.3 C) del Pacto Internacional anteriormente referido, formula recogida por el inciso 4°. Del ART. 29 de la Constitución Política de Colombia, texto fundamental que por medio de su Art. 28 también establece que en ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

Referencia: Acción de Tutela.
Tutelante: Ricardo Alirio Triana Castro.
Apoderado: Carlos Alberto Mora Carrasquilla.
Tutelado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, - SALA UNICA -

CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 85.438.334 del Banco, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la T.P . número 91.965 del C.S de la J, correo carlosmora12022@outlook.es, actuando como apoderado del



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.593.083 expedida en Arauca, me dirijo a su digno despacho invocando el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y es así que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo subsidiario y residual en contra de EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA –SALA UNICA- Siendo Magistrado ponente la Dr. JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ, con el objeto que se le proteja mi prohijado su derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, indebida aplicación de la norma sustancial y procesal dentro del proceso con código de investigación: 81-001-61-05711-2010-80081-00, por el delito de Acto Sexual Violento, donde mi poderdante tiene la calidad de condenando, fundamentando la presente acción de tutela con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Es así que se tiene que, los hechos que fueron materia de la investigación, se circunscriben al 2 de Abril de 2010, en donde acorde con el escrito de acusación se señaló que a eso de las 5 de la tarde de aquel día, adentro de la residencia ubicada en la calle 26 A No. 22 – 66 del Barrio Miramar, inmueble donde se encontraba la menor GLORIA ESTEFANI CASTRO TOVAR, quien luego de bañarse se dirigió a la cocina de la casa, y es así que se señala que allí llegó la señora DIANA TEJADA PEÑALOZA, quien para aquella época era la compañera permanente del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, la cual le pidió unos fósforos a la menor, esta se va y la menor víctima sale de la cocina y se **sienta sobre una moto que se encontraba parqueada fuera de la casa**¹ y que se dice era del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, la menor señaló para aquel entonces que RICARDO ALIRIO se encontraba en estado de embriagues o bajo efectos de sustancia estupefacientes (situación está que no pudo ser probada en el proceso) y que sin mediar palabra, utilizando fuerza física o mecánica, (hecho este que tampoco se demostró en el proceso), le tapa la boca, la agarra o la abraza fuertemente con sus brazos rodeándole el cuerpo, la lleva a la

¹ Negrilla y resaltado fuera del texto.



habitación y allí procede a bajarle el short junto con su ropa interior a la menor víctima y a su vez él se baja su pantalón y se posó sobre ella, que en ese momento procedió a ejecutar movimientos de contactos corporales en sus partes íntimas es decir frotando su hasta viril sobre la menor, pero en ese instante llego la señora DIANA TEJADA PEÑALOZA, la cual al ver dicha situación reacciono agresivamente contra el señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, quien salió del lugar, y es así se dio aviso a la policía nacional haciendo presencia en el lugar, la unidad de infancia y adolescencia quienes proceden a conocer el caso y dar inicio a la indagación.

SEGUNDO: Así mismo el día 5 de mayo de 2011, ante el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Arauca con funciones de control de garantías se efectuaron las audiencias preliminares de control de garantías, donde se procedió a legalizar la captura del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, y es así que la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca le formuló imputación, como autor material del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Violento y Agravado, con forme a los artículos 211 numerales 2°, 4° y 5° del C.P., cargo que no fue aceptado por el imputado, procediendo el juzgado a imponerle la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

TERCERO: De igual forma una vez se presentó el escrito de Acusación el día 2 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, realizó las audiencias de formulación de acusación el día 22 de junio 2011, y así mismo la audiencia preparatoria el día 17 de agosto del mismo año, audiencia en la cual se realizó una estipulación probatoria, como fue, el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 6 de abril de 2010, aunque no su contenido, el cual recogió la tarjeta preparatoria del acusado, la tarjeta de identidad de la menor víctima y registro civil de nacimiento de la misma.

CUARTO: Así mismo en la audiencia preparatoria se elevaron las solicitudes probatorias que harían valer en el juicio oral, las que fueron admitidas en su mayoría, decretadas y luego practicadas en el juicio oral, el cual tuvo su inicio el día 21 de noviembre culminado el día 21 de diciembre del año 2011.

QUINTO: Iniciado el juicio oral se procedió a escuchar la declaración del señor OSCAR CASTRO, padre de la menor



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

victima el cual en su momento señaló que no creía que hubiere sucedido algo entre el señor RICARDO ALIRIO TRIANA y su hija, pero que si observo a este último como borracho y que él no percibió nada porque no se encontraba en la casa donde ocurrieron los hechos.

SEXTO: Por otra parte, se escuchó el testimonio de ALEXANDRA CASTRO ALVAREZ, quien es la hermana menor de la víctima la cual manifestó que se había enterado de los hechos por el comentario que la hizo su hermana XIOMARA CASTRO ALVAREZ, pero que de igual no presencio los hechos.

SEPTIMO: Así mismo declaró la Doctora la señora FAYNORIS DAMARIS PINEDA DAZA, psicóloga del I.C.B.F. de Arauca (Arauca), la que verso sobre el informe de valoración psicológica practicada a la menor víctima el día 5 de abril de 2010, en donde les dio credibilidad a los hechos relatados por la menor víctima.

OCTAVO: De igual forma se practicó el testimonio del patrullero de la policía OSCAR EDUARDO SUAREZ CHAPARRO, encargado de desarrollar los actos urgentes relativos a la noticia criminal y a recepcionar entrevistas a los testigos de los hechos acontecidos el día 2 de abril de 2010, trasladando a la víctima a las instalaciones de medicina legal y luego a valoración psicológica, aclarando que recibió la denuncia formulada por DIANA TEJADA, pero está se negó a firmar dicha denuncia.

NOVENO: El testimonio de GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSIGNIARES, el cual trató sobre el informe pericial psicológico practicado al indiciado RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, el día 7 de septiembre de 2011.

DECIMO: Finalmente se escuchó el testimonio de LEYDI TATIANA BACA GUZMAN, psicológica forense del ICBF zona central Arauca, la que verso sobre un nuevo informe de valoración psicológica a la menor víctima, el 2 de noviembre de 2011, concluyendo que el grado de credibilidad de la misma se ubica dentro de la escala de lo indeterminado, sin que con el se pueda concluir si son o no ciertos los hechos narrados por la presunta víctima.

DECIMO PRIMERO: Es claro que de los hechos antes expuesto debemos señalar en primer lugar que la acusación partió de la



noticia criminal que se recibió por parte de quien en aquella época era la compañera permanente del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, esto es la señora DIANA TEJADA PEÑALOZA, debiendo dejar en claro que verificado la actuación procesal se pudo constatar que la señora DIANA TEJADA, se negó a firmar la denuncia que interpuso en contra de su compañero permanente toda vez que posterior a que diera su relato ante el investigador judicial, éste le dio a conocer que no estaba en la obligación legal de declarar en contra de su conyugue, situación está que conlleva a que la misma decidiera no firma el documento contenido dentro de la prueba documental número 1 del Escrito de Acusación de la Fiscalía general de la Nación que hace alusión al Informe Ejecutivo EPJ – 3 del 6 de Abril de 2010, por lo que este dicho informe no pudo ser ingresado al juicio oral.

DECIMO SEGUNDO: Así mismo debe tenerse en cuenta que la antes mencionada no compareció al juicio oral, para rendir su declaración tal y como lo solicitó en su momento la Fiscalía, puesto que con el testimonio de la señora DIANA TEJADA PEÑALOZA, se pretendía introducir el elemento material probatorio consistente en la noticia criminal, o por lo menos indagarla respecto de los hechos relatados por ella en la denuncia que en su momento había interpuesto contra su conyugue, por lo que las manifestaciones que ella realizó en dicha denuncia no pueden ser tenidas en cuenta para el proceso al considerarse como inexistentes, pero sobre todo porque no constituyen prueba, como lo establecen los artículos 16 y 138 del código de procedimiento penal.

De igual forma dicha denuncia no puede ser tenida como prueba indiciaria, porque si bien es cierto, la prueba indiciaria es permitida según la jurisprudencia cuando se trata de delitos sexuales donde son víctimas los menores, no es menos cierto, que por no haber ingresado al juicio son inexistentes y de hacerlo o realizar una valoración sobre la misma, al no haberse ingresado al juicio oral, conlleva al quebrantamiento de principio de poder controvertir la prueba y de igual forma a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

DECIMO TERCERO: Así las cosas, se tiene que, con esta irregularidad en la recepción de la denuncia, la no firma de la misma y su no ratificación en juicio oral, conllevan a que se violara



el principio de inmediación de la prueba y de igual forma un requisito procedimental como lo es la prohibición de condenar a través de la prueba de referencia. De igual forma dicha prueba no puede establecerse como una prueba indiciaria, por lo que el criterio del juez de primera instancia fue acertado al considerar que esta prueba al no haberse ingresado al juicio oral, no hizo parte del acervo probatorio que él recepcionó en el juicio a través de la inmediación por lo que no valoro dicha prueba a la hora emitir el fallo, caso contrario a lo realizado por el Magistrado del Tribunal en segunda instancia, conllevando ello a una violación de la norma sustancial por vía de hecho por falso juicio de legalidad, en la medida en que se valora o aprecia una prueba que no cumple con los requisitos condicionantes para su validez o por un falso juicio de existencia, en cuanto se supone la existencia de una prueba que no obra dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: Por otra parte, se tiene que la entrevista practicada a la menor GLORIA ESTEFANI CASTRO TOVAR, conllevaba el mismo camino de la anterior prueba, es decir que a pesar de admitirse en algunos casos excepcionales que se introduzca en el juicio oral como prueba documental de referencia, cuando se configure alguna de las causales señaladas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, en este caso en concreto, dicha prueba en la audiencia preparatoria no fue solicitada en tal sentido y tampoco para practicarse de esta forma en el debate del juicio oral, toda vez que la fiscalía la solicitó como prueba testimonial, pero valga advertir que la menor tampoco se presentó a rendir su testimonio en el juicio oral, en donde podía ser interrogada sobre las entrevistas o exposiciones que hubiera hecho dentro o fuera del juicio, razón por la cual la entrevista o exposición que dio la menor es inexistente para el debate probatorio y no puede tenerse si quiera como prueba, tal y como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo la entrevista que se le practico a la menor GLORIA ESTEFANI CASTRO TOVAR, fue prácticamente inexistente, puesto que se incurrió en una violación flagrante de las normas procedimentales, como son la establecida en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, ya que la menor al rendir su testimonio el mismo no se practicó con sujeción al contrainterrogatorio de partes. Así mismo la menor no compareció al juicio a rendir testimonio y ratificar su dicho, pues



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

es claro que existe ambigüedad en el relato que genero una duda que no pudo ser resuelta en el proceso como lo fue el lugar en donde supuestamente iniciaron los hechos pues en un relato manifestó que fue ingresada a la fuerza a la vivienda cuando ella se encontraba afuera de la casa y en otro relato manifestó que el señor RICARDO ALIRIO, la cogió pero adentro de la vivienda más exactamente en la cocina, y la llevo a la fuerza a la habitación, estos dos relatos generan duda sobre la ocurrencia del hecho.

DECIMO QUINTO: Por otra parte, se tiene que las dos valoraciones psicológicas practicadas a la menor, no llegaron a la misma conclusión respecto a la ocurrencia del hecho, lo que generó más dudas que certezas, y dicha valoración debía ser correlacionada con otros medios de prueba, es decir debió realizarse la corroboración periférica que jurisprudencialmente se ha establecido por la sala penal de la corte suprema de justicia, en la Radicación 43866 SP 3332-2016 del 16/03/2016 siendo magistrada ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, frente al tema de la corroboración periférica, se plantean los siguientes aspectos:

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: derecho a la confrontación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Versiones rendidas antes del juicio: alcance, constituyen prueba de referencia cuando son medio de prueba, no cuando son el tema de prueba / SISTEMA PENAL ACUSATORIO – Entrevistas forense a menores víctimas de delitos sexuales y otros (art 206 A): es prueba de referencia, explicación

«La admisión de declaraciones anteriores al juicio oral, a título de prueba de referencia, impide o limita el ejercicio del derecho a la confrontación, porque generalmente, la otra parte no tiene la oportunidad de controlar el interrogatorio y formularle preguntas al testigo.

Aunque es posible que la parte contra la que se aduce la prueba de referencia haya tenido la oportunidad de controlar el interrogatorio y formularle preguntas al testigo cuando entregó su versión por fuera del juicio oral, como cuando se trata de declaraciones rendidas en audiencias preliminares, la constante es que la admisión de este tipo de declaraciones impide el ejercicio del derecho en mención.

Así, en el ámbito constitucional, una de las principales implicaciones de la prueba de referencia es la afectación de la garantía judicial regulada en los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP, desarrollada a lo largo de la Ley 906 de 2004, según se indicó en la primera parte de este apartado.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Versiones rendidas antes del juicio: entrevistas, menor víctima de delitos sexuales (art. 206A), finalidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Versiones rendidas antes del juicio:



entrevistas, menor víctima de delitos sexuales (art. 206A), es prueba de referencia, como tal debe procurarse adelantar actos de investigación que corroboren la prueba de referencia/ SENTENCIA - Grado de certeza: basado en la valoración probatoria (eventos en que, entre otras, hay prueba de referencia)

En el ámbito de los delitos sexuales, concurren dos situaciones trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381: (i) la tendencia, cada vez más marcada, a evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren al juicio oral, y (ii) **la clandestinidad que suele rodear el abuso sexual**. Frente a lo primero, con la expedición de la Ley 1652 de 2013 se consolidó lo que jurisprudencialmente se había planteado en torno a la necesidad de evitar que los niños sean doblemente victimizados, lo que puede suceder con su comparecencia al juicio oral. Así, es posible que en muchos casos la Fiscalía deba apelar a la presentación de estas declaraciones a título de prueba de referencia, como expresamente lo permite el artículo 3o de la ley en mención, y, en consecuencia, se vea avocada a asumir las cargas derivadas de lo estatuido en el varias veces citado artículo 381, lo que necesariamente obliga a realizar una investigación mucho más exhaustiva.

Pero, de otro lado, la clandestinidad que suele caracterizar estos delitos generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas “directas”, lo que no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de los que pueda inferirse que los hechos ocurrieron tal y como los relata la víctima.

Así, por ejemplo, el examen sexológico puede corroborar lo atinente al acceso carnal, la presencia en la víctima de una enfermedad venérea, que también padece el procesado, puede confirmar que hubo entre ambos un contacto de carácter sexual, lo que también puede inferirse de la presencia de fluidos del procesado en el cuerpo o la ropa de la víctima, e incluso en el lugar donde ocurrió el abuso sexual.

Esto último requiere de la oportuna y cuidadosa intervención de la Policía Judicial, pues este tipo de evidencias pueden ser eliminadas o alteradas fácilmente.

En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

[...]

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras persona presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”

DECIMO SEXTO: Por otra parte, se tiene que la valoración practicada por FAYNORI DAMARIS PINEDA DAZA, estableció que dicha valoración se hizo en presencia de la mamá, pero al preguntársele a la psicóloga en el juicio sobre el consentimiento informado a la progenitora para la práctica de dicha valoración, dudo y dijo que dicho consentimiento debía estar en medicina legal, hecho este que no se pudo corroborar en el juicio, así mismo al preguntársele si ella había realizado la entrevista a la menor esta refirió que había sido el defensor de familia quien no fue citado al juicio, por lo que quedo la duda en el proceso de quien en realidad realizó la entrevista a la menor si fue FAYNORI DAMARIS PINEDA DAZA o el Defensor de Familia, lo relevante para el caso es que del testimonio de la señora FAYNORI DAMARIS, se desprende que la misma le asigna un valor a la versión de la menor, con un criterio determinado, pero no explica en el juicio por que llego a dicha conclusión y lo más preocupante es que termina diciendo que el relato de la menor cuenta con coherencia con todas las falencias que en ella se observan, pero que dichas falencias en la menor no las había transcrito y no los había mencionado todas, hecho este preocupante toda vez que la prueba fundamental que se tiene en el proceso es la que realizó esta psicóloga.

DECIMO SEPTIMO: De igual forma se tiene la valoración psicológica que realizó la doctora TATIANA VACCA GUZMAN, quien explicó los criterios de validez de la versión dada por la menor, considerando que dicha versión es indeterminada, es decir que los hechos pudieron o no haber ocurrido, prueba esta que genera duda y la duda en materia penal favorece al acusado, pues el juez está enmarcado dentro del deber legal y



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

constitucional, que para poder emitir una sentencia condenatoria tenga el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral, y es así como el juez de primera instancia de manera acertada llegó a la conclusión que no entendía las razones por las cuales las dos sicólogas no habían llegado a la misma conclusión respecto del relato de la menor.

DECIMO OCTAVO: Así mismo frente a las pruebas testimoniales que se recaudaron en el juicio oral, se debe concluir que todos los testigos presentados por el ente Fiscal, se redujeron a ser meros testigos de referencia, pues ninguno de ellos señaló haber estado en el lugar de los hechos y la única testigo directa del hecho fue la presunta víctima quien se negó a comparecer a declarar, al igual que quien denunció al señor RICARDO ALIRIO TRIANA.

DECIMO NOVENO: Así las cosas se tiene que, existe incredulidad en la valoración psicológica practicada a la menor, la versión dada por la presunta víctima no se le hizo un proceso de corroboración, con los medios de pruebas allegados al mismo proceso, así que se debe establecer que dichas pruebas testimoniales fueran indirectas, por lo que la versión de la menor se le resta credibilidad pues así lo dejaron ver las disidentes valoraciones practicadas a la menor, que más que certezas generaron más dudas sobre la supuesta ocurrencia de los hechos.

VIGÉSIMO: Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 20 de febrero de 2012, profirió sentencia de carácter absolutorio a favor del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, como autor de la conducta punible de Actos Sexuales con menor de Catorce Años. Sentencia que fue recurrida en su oportunidad por el ente Fiscal.

VIGÉSIMO PRIMERO: En atención al recurso de alzada correspondió conocer del mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en su sala única, siendo el magistrado ponente el Dr. JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ, el cual mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar al señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, como autor del delito de acto sexual violento, y es así que el magistrado decidió



apartarse de la decisión tomada por el a quo, y considerar que las pruebas vertidas en el juicio oral, permitan establecer la responsabilidad de RICARDO ALIRIO, en el hecho investigado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el abogado defensor del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, en su momento procesal omitió presentar el recurso extraordinario de casación, por lo que le cercenó con ello su derecho procesal a que la sentencia adversa emitida en segunda instancia fuera estudiada por una tercera instancia como lo era la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entidad que podía en su momento avizorar mediante dicho recurso los vicios de procedimiento de los cuales adolece la sentencia de segunda instancia en donde erráticamente se le dio un valor probatorio a los elementos materiales reseñados en esta acción constitucional y del cual se puede observar que prácticamente terminan revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, dándole valor probatorio a testigos de referencia y condenando con prueba documental, y además de ello edificando una hipótesis no probada en el proceso de un supuesto intento de soborno sobre la víctima y algunos familiares suyos, para cambiar su declaración y para obligar a la menor a no presentarse a declarar al proceso, situación está que valga la pena resaltar no fue probada en el proceso ni posteriormente, pero que el magistrado dio por cierta al punto de ordenar dentro de la sentencia de segunda instancia una compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se adelantara una investigación en contra del señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, investigación que no arrojó ningún resultado y que por el contrario terminó derrumbando esta hipótesis que cobró relevancia en el fundamento del magistrado a la hora de emitir el fallo condenatorio en segunda instancia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que si bien ha transcurrido un largo tiempo desde la emisión de la sentencia de segunda instancia, a la presentación de esta acción constitucional, también lo es que consideramos que es el único medio válido que tiene el señor RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, para que un juez diferente a quien emitió la sentencia condenatoria, entre a realizar un estudio constitucional sobre la violación de las garantías constitucionales de mi poderdante, las cuales le fueron vulneradas a través de la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de Arauca, coexistiendo hasta la fecha dicha



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

vulneración puesto que la sentencia condenatoria se mantiene incólume a la fecha atentando con ello con el derecho constitucional de mi defendido a su libertad material, honra y buen nombre.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y en favor nuestro lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, por vías de hecho, al existir una decisión que vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa que se proceda por parte su despacho a declarar la nulidad de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, -SALA UNICA - Siendo Magistrado ponente la Dr. JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 20 de Febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fallo de en el cual decidió REVOCAR la sentencia antes mencionada. Esto conforme a los defectos aducidos en los hechos de la presente tutela y más exactamente a la indebida aplicación de las normas procedimentales al caso en concreto.

TERCERO: Se tomen las decisiones accesorias que consideren necesarias conforme a la tutela de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional, y si es viable para el presente caso se de aplicación al instituto de la doble conformidad por

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia por defecto fáctico. **ESTADO SOCIAL DE DERECHO-**
Fundamento ético, promoción, respeto y garantía de los
derechos humanos



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

Los derechos humanos son intereses vitales de la humanidad que prescriben la dignidad de la persona frente al Estado. A la luz de esta concepción que hace parte de los principios irradiadores de nuestro ordenamiento constitucional, la razón de ser de las ramas del poder público no es otra que la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos; actuar contra ello, es desconocer siglos de evolución en busca de la racionalidad humana. La validez ética de las actuaciones del Estado, cobra especial importancia en este caso, porque cuando sus representantes actúan contra los principios axiales que justifican su existencia, desprecian su razón de ser, que no es otra que la efectiva guarda de los derechos humanos.

La determinación de la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos se materializa en toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los dos elementos distintivos que convierten un acto de violencia en una violación de derechos humanos son: (i) que el autor sea un agente directo o indirecto del Estado, y (ii) que la materia sobre la cual versa la violación esté consagrada en los tratados y pactos internacionales de derechos humanos. Si se reúnen estos dos elementos, el acto de violencia se constituye en una clara vulneración de los derechos humanos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Sean tutelados por el despacho mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y en especial el derecho de JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N. el Art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas como señala el precepto 14.3 C) del Pacto Internacional anteriormente referido, formula recogida por el inciso 4º. Del ART. 29 de la Constitución Política de Colombia, texto fundamental que por medio de su Art. 28 también establece que en ningún



caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera respetuosa manifiesto:

-Se debe analizar el caso mediante acción de tutela por la relevancia constitucional en cuanto a la violación de mi derecho fundamental, pues la acción de tutela en este caso en particular **se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiario y residual , es decir que solo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa , o cuando existiendo tales mecanismos , los mismos no logran contrarrestar la vulneración o amenaza producida por la acción u omisión de la autoridad judicial , de manera tal que se hace imperioso otorgar a través de este instrumento preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable.**

-Como mecanismo que sirva como medio para garantizar que se cumplan los mandatos legales y constitucionales en fin de garantizar el pleno goce de sus derechos como lo establece la ley.

Debe ser revisado pues los yerros de procedimiento que originan nulidad de lo actuado por indebida aplicación de la norma sustancial.

B- INMEDIATEZ

La Sentencia T-584/11, la cual nos estipula: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA”

“La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.”



Igualmente, en la Sentencia T-290/11, nos relaciona: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA”

“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

Así mismo, y teniendo en cuenta la viabilidad de la Acción de Tutela por el principio de inmediatez, también debemos manifestar sin temor a yerro alguno, que la presente acción es viable, por lo pretendido, teniendo en cuenta la vulneración de derechos fundamentales.

C-SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a excepción que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado dos factores que justifican su admisibilidad: **“(i) cuando el medio de defensa**



judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro y veraz que la presente acción está encaminada a ser aceptada y fallada dentro de los lineamientos de una acción de tutela como mecanismo transitorio al ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

D-DERECHO A LA IGUALDAD

La Igualdad Art. 13 Constitución Nacional. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

E- IGUALDAD ANTE LA LEY

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder.

El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.

F- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (**étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos**) **se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación.** Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en



favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta, motivo por el cual es claro, que esta Acción de Tutela es viable, teniendo en cuenta que la Corte en diversas oportunidades ha señalado que por este medio se puede lograr **la protección al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.**

G-DEBIDO PROCESO

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado Judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas



preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

-PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

La H Corte Constitucional ha indicado que, cuando la actuación de las autoridades administrativas carece de fundamento objetivo y sus decisiones son el resultado de una actitud arbitraria y caprichosa que conlleva la vulneración de derechos fundamentales, se está ante una **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, la cual puede ser remediada excepcionalmente mediante la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2012, precisó lo siguiente:

"La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.



Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela."

- PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispuso:

... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. ...".

En virtud de la norma transcrita se expidió el Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991, que en lo pertinente, precisó:

Artículo 40:

“Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de



Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

PARÁGRAFO 1º-La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARÁGRAFO 2º-El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.



PARÁGRAFO 3º-La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARÁGRAFO 4º-No procederá la tutela contra fallos de tutela.”.

Fundamento la acción en los artículos 86 y 29 de la C.P. Y Decreto 2651 DE 1991 y 306 de 1992. Art. 6o del Decreto 01 de 1984. También en los Art. 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana del Derecho Humanos.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. (...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas),

Por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que la Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias.

En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) **la problemática tiene relevancia constitucional**; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;² (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);³ (iv) **si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales**; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.⁴

Sólo después de superados los requisitos -generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este

² Sentencia T-202 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

³ Sentencia T-743 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.

⁴ Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.



plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.⁵ Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales. Tales defectos, pueden ser descritos genéricamente de la siguiente forma:

(i) Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable⁶, ya sea porque⁷ (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley⁸, (b) es inconstitucional⁹, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.¹⁰ También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente¹¹, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.¹²

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación¹³ que afecte derechos fundamentales; (f)

⁵ Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las Sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷ Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis. SV. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería).

⁸ Vgr. ha sido derogada o declarada inexecutable.

⁹ Sentencia T-292 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ Sentencia SU-1185 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

¹¹ Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez); T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Sentencias T-114 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett. AV. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Álvaro Tafur Galvis).



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

cuando se desconoce el precedente judicial¹⁴ sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente¹⁵ o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.¹⁶

(ii) Se produce un defecto fáctico en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - en una dimensión negativa -, que se omitió¹⁷ la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”¹⁸ En esta situación se incurre

cuando se produce “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.¹⁹ En una dimensión positiva, el defecto fáctico “abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución.”²⁰ Ello ocurre generalmente cuando el juez “aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.).²¹ En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se “observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del

¹⁴ Sentencias T-292 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); SU-640 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁵ Sentencias T-193 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz); T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁶ Sobre el tema pueden consultarse además, las sentencias T-1625 de 2000 (Martha Victoria Sáchica Méndez); T-522 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁷ Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

¹⁸ *Cfr.*, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

¹⁹ Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.²²²³

(iii) El llamado defecto orgánico tiene lugar, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia que se controvierte, carece totalmente de competencia para ello conforme a la ley.

(iv) El defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido²⁴, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”,²⁵ con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

Fuera de las causales anteriores, la jurisprudencia constitucional ha reconocido otra adicional, denominada²⁶ error inducido, que puede ser descrita de la siguiente forma:

(v) El error inducido se da cuando el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa.²⁷ En este caso, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación final resulta equivocada.²⁸ En la sentencia T-705 de 2002²⁹, la Corte precisó que el error inducido se configura especialmente, cuando la decisión judicial “(i) se basa en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y (ii) tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental.” **se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.**

²² Sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

²³ Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

²⁴ Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁵ Sentencia SU-1185 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

²⁶ Sentencias T- 441 de 2003 y T- 462 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

²⁷ Ver, entre otras, las Sentencias SU-014 de 2001 (MP. Martha Sáchica Méndez); T-407 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-1180 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

²⁸ Sentencia T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Álvaro Tafur Galvis).

²⁹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



MORA CARRASQUILLA

Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

Sentencia C-590 del 2005, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los errores de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.



PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, **siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991.**

DEBERES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

El juez debe analizar las condiciones particulares del acto, a efectos de establecer la procedencia de la acción de amparo por cualquiera de las dos vías antes expuestas.

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos no puede desplazar ni sustituir los medios ordinarios de defensa establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la sola existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica la improcedencia de la acción de amparo, pues el juez, según cada caso, debe establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente idóneo



MORA CARRASQUILLA
Lawyers Enterprise

Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

para proteger de manera integral los derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva.

Por su parte la corte constitucional ha desarrollado este derecho así:

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso de poder sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales “

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de sus derechos, solicito, señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

-Los aportados dentro del proceso con radicado 81-001-61-05711-2010-80081.



MORA CARRASQUILLA
Lawyers Enterprise
Consultoría y Servicios Legales Especializados



316 873 4844 / 311 464 2526



Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio Granahorrar
Sector comercio Barrancabermeja

COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnera torios de los derechos fundamentales que motivan la presente acción Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.


ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y el Poder a mi otorgado para presentar la presente acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

- ✓ El Tutelante RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, a través de su apoderado.
- ✓ **Suscrito:** El suscrito la Recibiré Notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 49ª No. 8ª – 36, piso 3, oficina 306, Edificio Grana Ahorrar, de la ciudad de Barrancabermeja. *teléfono o celular: 3168734844, correo electrónico: carlosmora12022@outlook.es.*
- ✓ **El Accionado** EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA teléfono 8851883 -8855133 Extensiones: 110 – 112, correo electrónico: SGTSARA1@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, Calle 21 Neo. 21 -21, Edificio Nuevo Palacio, Arauca.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA

C.C. 85.438.334 del Banco, Magdalena

T.P. 91.965 del C.S.J.



MORA CARRASQUILLA
Abogado Especialista

316 873 4844 / 311 464 2526 | Calle 49 No 8a - 36 Piso 3 Ofc 306 Edificio GranAhorrar
Sector Centro de Barranquilla

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA PENAL- (REPARTO)

Bogotá D.C.

E. S. D.

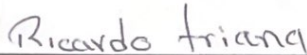
Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.593.083, mediante el presente documento otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.438.334 del Banco, Magdalena, abogado en ejercicio portador de la T.P. 91.965 del C.S. de la J., el cual tiene su domicilio profesional en la Calle 49 A No. 8ª - 36 oficina 306 del Edificio GranAhorrar, con correo electrónico consignado en el SIRNA, correo electrónico: carlosmora12022@outlook.es, y abonado telefónico número 3168734844, para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca Sala Única.

Mi apoderado queda facultado para presentar la referida acción de Tutela, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, suplir, reasumir, entregar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, entre otras facultades otorgadas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado conforme al presente memorial poder.

Con deferencia y respeto,



RICARDO ALIRIO TRIANA CASTRO

C.C Nro. 17.593.083 EXPEDIDA EN ARAUCA, ARAUCA

Acepto,



CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA

C.C. 85.438.334 del Banco, Magdalena

T.P. 91.965 del C.S.J.